

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud, excepto S. M. la REINA Regente del Reino, acerca de cuyo estado el Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice en el día de hoy lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA Regente sufre un ligero catarro, limitado á la tráquea y origen de los bronquios, que carece de importancia por la falta de fiebre y por la benignidad de los síntomas que ofrece. Para su pronta curación reclama recogimiento y reposo; por este motivo he recomendado á S. M. la REINA la conveniencia de que desista del viaje que tenía dispuesto hacer hoy á Madrid por el aniversario del natalicio de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E.

Palacio de Aranjuez 17 de Mayo de 1887.»

(Gaceta del 18 de Mayo de 1887.)

GOBIERNO CIVIL

Núm. 84.

Las subastas de servicios provinciales, anunciadas en los «Boletines oficiales» de 6, 7 y 9 del corriente mes, que debían celebrarse en mi despacho de este Gobierno civil en los días 21 y 23 del actual, 6 y 7 de Junio próximo, se efectuarán, bajo las mismas condiciones y en los días y horas indicados, en el salon de subastas de la Diputación provincial.

Logroño 17 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Comisión provincial.

Sesión de 21 de Marzo de 1887.

En la ciudad de Logroño, á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, y hora de las once

de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Cesar Reina, los Sres. Diputados, Rivas, Zapatero, Redal, Ureta, —Secretario accidental, Eguiluz.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

LOGROÑO.

Reemplazo de 1884

Núm. 42. Inocente Nájera Ruiz. Pendiente de presentación por haber sido procesado y sido absuelto: Declarado soldado por el Ayuntamiento por no haber expuesto excepción alguna: Reconocido por D. Enrique Canalejas y D. Donato Hernández, fué declarado útil, conforme. Tallado alcanzó la de 1'660 milímetros. Ante la Comisión alega que es hijo único de viuda pobre á la que mantiene por haberle sobrevenido dicha excepción á consecuencia de haber fallecido el padre en Setiembre de 1884:

Considerando que el artículo 123 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882 únicamente admite excepciones que sobrevengan después del acto del llamamiento de soldados al día designado por el señor Gobernador para que el pueblo ingrese en Caja el cupo que le ha correspondido, en cuyo caso no se encuentra el mozo; se acordó declarar soldado con destino al servicio activo y solicitar la baja de Simón Remeo Muro, número 54 del mismo alistamiento y sorteo el cual debe pasar á situación de recluta disponible como excedente de cupo.

El Sr. Presidente advirtió al interesado que contra este acuerdo puede interponerse recurso de apelación.

Evacuado el informe que se ordenó al Alcalde de Herce, referente á la comunicación de D. Carlos Sáenz, comisionado nombrado para pasar á dicho pueblo á recoger las filiaciones correspondientes á los mozos comprendidos en su alistamiento para el 2.º reemplazo de 1885, en cuyo informe se manifiesta que en concepto de aquella Alcaldía no ha lugar á satisfacer á dicho comisionado las 15 pesetas que reclama por los tres días invertidos en el cumplimiento de su cometido por la razón de que para el día en que se presentó en aquel pueblo hacía dos días se habían remitido las filiaciones á esta Comisión;

Considerando que aunque efectivamente en el correo del día siguiente al en que había salido el comisionado con dirección al pueblo de Herce, se recibieron las filiaciones, y aun suponiendo, como así debió suceder, que apenas llegara al pueblo y viera cumplido el servicio motivo de su comisión, emprendiese el viaje de su regreso siempre resultarían devengadas las tres dietas que reclama, habida en cuenta la distancia que media entre el referido pueblo y esta capital que próximamente es la de 45 kilómetros, ó sea 15 más de los que ordinariamente se fijan como jornada, se acordó declarar con derecho á percibir del Alcalde y Concejales de Herce que en aquél entonces formaban el Ayuntamiento la cantidad de quince pesetas, de la cual debe satisfacer el Secretario de aquella Corporación la cuarta parte, previniéndoles que si en el término de quinto día no se hace el abono se expedirá á su costa nuevo comisionado de apremio que pase á hacerlas efectivas, sin perjuicio de exigir á la vez la responsabilidad á que hubiere lugar por no haber dado cumplimiento á los acuerdos de esta Corporación, fechas 9 de Diciembre de 1885 y 28 de Enero de 1886.

Examinados los expedientes de competencia promovida entre los Ayuntamientos de Ausejo y Muro de Aguas sobre mejor derecho á la inclusión en sus respectivos alistamientos del mozo Félix Ramos Rodríguez.

Resultando que el mozo es huérfano de padre.

Resultando que ambos Ayuntamientos fundaban el derecho que suponen les asiste entre otros particulares en la vecindad que tiene la madre.

Resultando que la Comisión provincial en sesión de veinte y cinco de Febrero próximo pasado acordó ordenar á los citados Ayuntamientos que por los medios que estimaren oportunos, y sin prescindir de la declaración de la madre del mozo, justificaran la residencia de esta durante el año trascurrido antes de la fecha del bando para el alistamiento prescindiendo completamente de la vecindad que hubiera tenido.

Resultando que ejecutado dicho acuerdo por los citados Ayuntamientos la madre del mozo declara haber

residido constantemente en la Colonia denominada «Erio» sita en el término municipal de Ausejo habiendo pasado algunas temporadas en Muro de Aguas.

Resultando que Maria Rodriguez es dueña de dicha Colonia.

Resultando que cuatro testigos deponen haber servido á las órdenes de dicha señora quien, á excepción de cortas temporadas, ha residido en la mencionada colonia.

Resultando que los testigos que han depuesto en el expediente instruido por el Alcalde de Muro de Aguas afirman que la dueña de la Colonia ha residido en este pueblo, habiéndose ausentado durante algunas temporadas a la citada Colonia del «Erio».

Considerando que dada la disparidad de las mencionadas declaraciones, debe atenderse á las que aparecen en el expediente instruido por el Alcalde de Ausejo, por haber intervenido en ellas la dueña de la Colonia y personas que han estado á su servicio, quienes necesariamente han de conocer mejor cuanto á este particular se refiere.

Considerando que la residencia de esta debe reputarse como legal, según dispone la regla primera artículo cuarenta y tres de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885.

Considerando que los mozos en defecto del padre deben ser incluidos en el alistamiento del pueblo donde la madre haya tenido su residencia durante un año antes de la fecha del bando para el alistamiento según determina el caso 1.º artículo 40 de la expresada ley.

Visto además el artículo 60 de la misma; se acordó declarar bien incluido en el alistamiento de Ausejo al mozo Félix Ramos Rodríguez.

Examinada una instancia suscrita por Candida Ruiz, vecina de Lagunilla, exponiendo que en el acto de llamamiento de soldados alegó á favor de su hijo la excepción de ser único de viuda pobre á la que mantiene; que el Ayuntamiento le concedió término hasta el día seis del actual para instruir expediente y no habiéndolo presentado ni asistido al acto por no haberse terminado dicho expediente el Ayuntamiento lo declaró sorteable por lo que se ruega

ordene á la Corporación municipal instruya el mencionado expediente: se acordó significar al recurrente que cuando la Comisión provincial celebre el juicio de exenciones y en el día que se señale para ello al pueblo de Lagunilla se ocupará de este particular.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo González y D. Valeriano Marin, contra decisiones del Ayuntamiento de Rodezno sobre inclusión y exclusión de electores en listas para Concejales.

Resultando que solicitando la inclusión en listas para Concejales en concepto de electores de Sirinio Brabo, Isaac Urizar, Victoriano Ruiz y Antonio Vallejo, el Ayuntamiento desestimó la inclusión de los tres primeros por figurar como contribuyentes, tan solo desde 1.º de Julio de 1886, y admitir como elector á Don Antonio Vallejo por satisfacer cuota de contribución desde igual fecha del año 1885.

Resultando que el Ayuntamiento denegó la inclusión de Ignacio Bárcenas por residir con su familia hace cuatro meses en el pueblo de Ollauri.

Resultando que admitió la inclusión de Domingo Vallujera por ser vecino de Cuzcurritilla y pagar cuota por contribución territorial.

Resultando que así mismo incluyó á D. Luis Sánchez, pues aunque reside en Tudelilla es Alcalde de Rodezno.

Resultando fué admitida la inclusión de Andres Lopez por satisfacer cuota de contribución en Casalareina y denegó la inclusión de Domingo González, pues si bien su esposa satisface contribución, el nombre de él no figura para nada en los repartimientos.

Considerando que para ser electores, entre otras condiciones, preciso que se satisfaga alguna cuota de contribución con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, según determina el apartado 1.º artículo 40 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, circunstancia que no concurre en D. Sirinio Brabo, Isaac Urizar y Victoriano Ruiz y si en D. Antonio Vallejo.

Considerando que la circunstancia de residir Ignacio Bárcenas hace cuatro meses en el pueblo de Ollauri no le priva la condición de vecino en el pueblo de Rodezno, pues la vigente ley Municipal en sus artículos 15 y 16, establece que la vecindad podrá acordarla el Ayuntamiento, cuando una persona lleve dos años de residencia en un término municipal y á instancia da parte cuando acredite la residencia por término de seis meses, por lo que el citado Bárcenas debe ser considerado en la actualidad como vecino de Rodezno, hasta tanto que una declaración contraria tenga lugar.

Considerando que en Domingo Vallujera concurre la circunstancia de ser vecino de Rodezno, pues Cuzcurritilla es aldea adscrita á dicho término municipal y además satisface contribución.

Considerando que la residencia en Tudelilla de D. Luis Sánchez debe ser reputada como accidental y pasajera y de todos modos la residencia no supone cambio de vecindad.

Considerando que deben aumentarse tanto para la capacidad de elector como de elegible la contri-

bución que se satisfaga ya en el pueblo donde se pretende ser elector ó elegible y ya fuera de él, según establece el apartado último artículo 41 de la ley Municipal, por lo que en D. Andrés Lopez concurre y le es aplicable esta circunstancia.

Considerando que según determina la disposición legal anteriormente citada, deben computarse para estos efectos á los maridos los bienes de las mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal, circunstancia esta última que no aparece negada en Domingo González, por lo que no tiene aplicación el fundamento oportuno por el Ayuntamiento, se acordó declarar electores para Concejales á D. Antonio Vallejo, Ignacio Bárcenas, Domingo Vallujera, Luis Sánchez, Andrés Lopez y Domingo González.

Examinada una instancia suscrita por D. Juan Leza Santa Maria, vecino de Uruñuela, exponiendo;

1.º Que las listas electorales para Concejales no han estado expuestas al público en la época que la ley fija.

2.º Que el Alcalde bajo pretestos frívolos, se negó á admitirle una instancia en la que solicitaba la inclusión en listas de varios electores acompañando los documentos que justificaban su capacidad y la exclusión de veinte y uno que carecían de derecho para ser electores. y

3.º Que la mencionada instancia la presentó al Juez municipal, á fin de que la entregara al Alcalde no habiendo dictado resolución alguna sobre ella el Ayuntamiento.

Visto el informe del Alcalde en el que se expone

1.º Que las listas electorales fueron expuestas al público en la época que la ley determina, habiendo tomado algunos vecinos nota de ellas y otros sacado copia.

2.º Que todos los electores incluidos en lista tienen capacidad electoral.

3.º Que el día 14 del mes de Febrero el expresado Leza Santa Maria le presentó una instancia sobre inclusión y exclusión de electores en lista la cual le devolvió por no presentar la cédula personal y contener varios defectos é informalidades que no se alegan por el Alcalde.

4.º Que el siguiente día 15 de Febrero volvieron á presentarle la instancia, la cual llevaba fecha 14 de Diciembre de 1887, por lo que el Alcalde le significó la estendiera en legal forma y pronto toda vez que tenía que ausentarse á la ciudad de Nájera, á cuyo punto marchó á las diez de la mañana regresando entre tres y cuatro de la tarde, y que ni antes ni despues del viaje le fué presentada instancia alguna. y

5.º Que el día 17 el Sr. Juez municipal bajo pretesto de evacuar una diligencia judicial le entregó la instancia á la que tantas veces se ha hecho referencia.

Considerando, que el hecho de no exponer al público las listas electorales constiye una falta definida en el caso 6.º artículo 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Considerando que la acción para acusar por delitos y faltas previstos en la expresada ley, es popular, según expresa el apartado 1.º artículo 178 de dicha ley.

Considerando que de ellos han de conocer los Tribunales que forman

la jurisdicción ordinaria, en sus diversas jerarquias y según los casos, lo cual se halla prevenido en el capítulo 5.º de la citada ley y de una manera taxativa en su artículo 181.

Considerando que el formular una reclamación cualquiera, fuera del plazo señalado en las leyes no reconoce derecho para que los funcionarios encargados de recibirla no den cuenta de ella á la Corporación á quien se dirige, se acordó.

1.º Dejar á salvo del recurrente y de cualquier otro elector el derecho que le asiste para perseguir ante los Tribunales de justicia la falta que se supone cometida y

2.º Ordenar al Alcalde dé cuenta al Ayuntamiento de la instancia formulada por el exponente sobre inclusión y exclusión de electores en lista pudiendo dictar la Corporación municipal el acuerdo que estime mas conveniente, el cual deberá ser notificado al interesado.

Para poder informar definitivamente una instancia suscrita por don Blás Llerena y Cura, vecino de Bañares, con solicitud de que por el Ayuntamiento de dicho pueblo se le satisfaga la cantidad de 228 pesetas importe de su jubilación como Secretario correspondiente á varios meses del ejercicio económico de 1885-86, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

1.º Que se ordene al Alcalde remita copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 30 de Agosto de 1885 por el que le fué concedida su jubilación como Secretario de la citada Corporación.

2.º Otra certificación del acuerdo adoptado por dicha Corporación en sesión de 28 de Noviembre próximo pasado, desestimando una solicitud en la que el citado Llerena reclamaba el pago de las mencionadas 228 pesetas.

3.º Otra de la fecha en que el mismo cesó en el cargo de Secretario.

4.º Otra del adoptado por la Junta municipal consignando en el presupuesto del ejercicio corriente la cantidad de 275 pesetas para la jubilación del Secretario, y por último rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva manifestar si por el Gobierno de su digno cargo fué aprobado el acuerdo del Ayuntamiento de Bañares, fecha 30 de Agosto de 1885, por el que se concedió al recurrente la jubilación de que se trata.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Alcalde de Uruñuela sobre imposición de multas por infracción de un bando, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antolin Castroviejo, D. Benito Angulo, D. Emiliano Jimenez y D. Isidoro Azofra, vecinos de Uruñuela, y rematantes de los derechos de consumo, contra una providencia del Alcalde que impuso á cada uno de ellos la multa de dos pesetas, por haberles encontrado de noche en la calle sin llevar luz, cuyo hecho constituye una infracción de las disposiciones contenidas en el bando de 27 del mes de Noviembre.

La Comisión provincial en sesión de 24 de Febrero próximo pasado y entendiendo en un recurso interpues-

to por D. Juan Azofra, vecino de Uruñuela, acordó informar á V. S. que procedia revocar la primera de las disposiciones contenidas en un bando del Alcalde de dicho pueblo, fecha 27 de Noviembre, según la que, toda persona que desde las ocho de la noche recorriera las calles de la población debía verificarlo con luz. Como la providencia del Alcalde se funda en la citada disposición; la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar la providencia apelada, declarando nulas las multas impuestas.

Examinada una instancia suscrita por el Ayuntamiento de Brieva exponiendo que á consecuencia de fuertes aguaceros, inundaciones y grandes avenidas, han sufrido mucho los caminos vecinales, y que no pueden ser arreglados con los recursos de la Corporación municipal, por lo que ruegan que del fondo de calamidades públicas del presupuesto provincial se le otorgue algun recurso, se acordó ordenar al Alcalde de Brieva justifique los hechos que denuncia y la época en que han acaecido, á fin de que la Diputación provincial en las primeras sesiones ordinarias que ha de celebrar en el próximo mes de Abril, pueda dictar la resolución que estime mas procedente.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente promovido por D. Pedro Pérez, vecino de Rivafrecha, en solicitud de que se le exima de la obligación impuesta por los rematantes de consumos, de sacrificar reses en el local habilitado para matadero; se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Pérez Garcia, vecino de Rivafrecha, solicitando se le exima de la obligación que le han impuesto los rematantes de consumos de sacrificar las reses en el local destinado á matadero público.

Funda su solicitud el recurrente en que en el contrato realizado al efecto, no existe condición alguna que imponga tal obligación, antes al contrario hay algunas que permiten el sacrificio de reses fuera del local destinado á matadero, que el que en la actualidad existe no reúne condición alguna higiénica, hallándose instalado en una calleja sucia y en el portal de una casa propiedad de uno de los rematantes, y que á otros se les permite sacrificar reses en sus casas.

En el informe emitido por el Alcalde hace constar esta Autoridad, que el matadero se hallaba instalado en la Casa Consistorial y que por hallarse esta en estado ruinoso el Ayuntamiento acordó en sesión de 22 de Agosto de 1885 que el matadero fuere trasladado á la casa del rematante D. Luis Medrano, cuyo acuerdo hizo público, el Alcalde por medio de Bando, que la calle en que el matadero se halla instalado reúne condiciones análogas á las demás del pueblo y que ignora que otros vecinos sacrifican reses en sus casas lo cual, si lo verifican, será á su riesgo.

La condición 6.ª del contrato establece que los particulares no podrán matar cerdos en sus casas ni reses de ninguna clase sin antes dar aviso al rematante y la 15.ª determina que los que hagan matanzas de cerdos ó reses de otras clases, cuyas carnes estan sujetas al impuesto de consu-

mos, pagaran los derechos al verificar dichas matanzas.

Dadas estas condiciones los vecinos hallanse facultados para sacrificar reses en sus casas, sin otra obligación que la de dar conocimiento de ello al rematante y pagar los derechos al verificar el sacrificio.

Esto se entiende desde luego sin perjuicio de la inspección que por altos deberes de higiene, ejerza la autoridad local, y de la acción que a la misma asiste para corregir los sacrificios clandestinos que se preven desde luego en las citadas condiciones, por imponer a los que no sacrificuen reses en el matadero la obligación de dar aviso al rematante.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede estimar la solicitud de D. Pedro Pérez y relevarle de la obligación de sacrificar reses en el local destinado a matadero, siempre que de ello dé aviso al rematante y satisfaga al verificar sus matanzas los derechos correspondientes.

Examinado el expediente promovido por D. Félix Sáez Sáez, recurriendo en alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento de Grañón adoptado en unión de la Asamblea de asociados ó sea constituido en Junta municipal, por el que con arreglo a la condición 4.ª del contrato celebrado para el suministro de medicamentos a enfermos pobres, realizó el deshaucho de dicho señor como Farmacéutico titular, declarando la vacante, la cual habrá de proveerse en la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas en vez de las mil quinientas pesetas con que anteriormente había estado dotada la mencionada plaza.

Resultando que debiendo terminar en 21 del mes presente el contrato establecido al efecto entre el Ayuntamiento y el Sr. Sáez, esta Corporación en unión de la Asamblea de asociados ó sea constituido en Junta municipal, acordó en sesión de 18 de Enero próximo pasado declarar terminado el contrato y anunciar la vacante en la cantidad de que se ha hecho referencia.

Resultando que el mencionado acuerdo fué adoptado dentro del término que expresa la condición 4.ª del contrato ó sea con anterioridad de dos meses al día en que dicho contrato debiera terminar.

Resultando que la citada Corporación se inspiró al adoptar dicho acuerdo en estimar sumamente excesiva la dotación de la plaza, puesto que las familias a quienes se presta la asistencia facultativa; según las prescripciones del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, tan sólo ascienden al número de 70, que la cantidad consignada en ejercicios anteriores al de 1873-74 era tan sólo de 400 reales y la fijada en el siguiente de 375 pesetas y por último que la cabeza del partido judicial que lo es la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, tan sólo satisface por este servicio la cantidad de 500 pesetas, estendiéndose la asistencia facultativa a 300 familias.

Resultando que el Sr. Sáez solicitó del Alcalde la suspensión del acuerdo, lo cual fué desestimado por el Ayuntamiento en unión de la Asamblea de asociados, quienes acordaron ratificarse en él.

Resultando que el Sr. Sáez interpuso contra el mismo, recurso de alzada, exponiendo que en él existía un vicio de nulidad, puesto que en la papeleta de convocatoria a sesión

extraordinaria no se había expuesto el asunto que había de tratarse.

Considerando que dado el número de familias pobres a quienes se estiende la asistencia facultativa, la dotación de mil quinientas pesetas no puede menos de estimarse excesiva.

Considerando que no hay razón alguna para elevar en la cuantía que aparece la dotación de la plaza, si se tiene en cuenta la baja que el pueblo de Grañón tuvo en el número de sus habitantes a consecuencia de hechos notorios, tales como el horroroso incendio que tuvo lugar en Marzo de 1869 y que movió a la Diputación a que en sesión de 18 de dicho mes le otorgara la cantidad de 4000 escudos con cargo al capítulo de calamidades públicas.

Considerando que al adoptarse el acuerdo apelado, la Junta municipal se ajustó a las condiciones del contrato y principalmente a la cuarta cuyo contenido se ha expuesto.

Considerando que por esta razón no tiene aplicación al caso presente el fundamento expuesto por el recurrente en su escrito recurso de alzada, ni lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la ley Municipal pues en rigor la Junta municipal no obró en concepto de Corporación ó entidad administrativa sino como parte contratante, siendo este el carácter que le atribuyen varias disposiciones legales, quienes consideran a los facultativos titulares no como empleados del Ayuntamiento, sino como parte interesada en un contrato cual es de locación conducción de servicios; se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

El Sr. Rivas hizo presente que una Comisión compuesta del Diputado provincial D. Amalio García, el Alcalde de Alfaro y otro Concejal se le habían acercado a fin de que no remitiese al Senado la instancia que se acordó en sesión de 10 del corriente y en la que se interesaba a dicho alto Cuerpo colegislador que no se introdujera modificación alguna en el proyecto de Ferrocarril económico de Castejón a los Baños de Fitero, pues que el Ayuntamiento de Alfaro tenía ánimo de presentar una instancia, solicitando la ranación del proyecto por convenir así a los intereses de la provincia y en especial a los partidos judiciales de Alfaro y Cervera, y que habiendo demostrado la ejecución del acuerdo, sometía a la consideración de la Comisión provincial cuanto había tenido el honor de exponer.

El Sr. Zapatero manifestó que estimaba correcta la conducta del señor Vicepresidente, la cual revelaba complacer todas aquellas manifestaciones que pudieran causar beneficio a los intereses de la provincia, pero que en su concepto debiera ejecutarse dicho acuerdo por que favorecía en algún tanto intereses de algunos pueblos de la provincia, que se hallan en estrecha relación con los de Navarra, que el proyecto había sido aprobado por el Congreso y que el concesionario no solicitaba subvención alguna ni del Estado ni de la provincia por lo que no podía obligarse a que variara el proyecto.

Oídas estas explicaciones y previa declaración de urgencia, se acordó se ejecutara el acuerdo de 10 del presente dirigiendo al Senado respetuosa instancia en solicitud de que el proyecto de Ferro-carril económico

de Castejón a los Baños de Fitero no sufra alteración alguna.

Se levantó la sesión, El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

Sesión de 22 de Marzo de 1887.

En la ciudad de Logroño a veinte y dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Don Cesar Reina los Sres.

Diputados

Rivas.
Zapatero
Redal
Ureta

Secretario accidental

Eguiluz

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Informado por el Alcalde de Bergasa el expediente promovido por Dorotea Ramirez, con ocasión de recurso de alzada interpuesto por la misma contra un acuerdo de esta Comisión provincial que desestimó la excepción sobrevenida despues del acto del llamamiento de soldados a su hijo Nicanor Ruiz Ramirez número 1.º del alistamiento de dicho pueblo y perteneciente al reemplazo de 1886, se acordó elevar el expediente a la Secretaria general del Consejo de Estado, informando que procede desistimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

La Comisión quedó enterada de una Real orden por la que le devuelve a Pedro Lacalle la cantidad de 1500 pesetas que depositó en la Caja de Depósitos con el fin de que su hijo Mauro Lacalle Gómez del alistamiento de Azofra y perteneciente al 2.º Reemplazo de 1885, pudiera trasladarse a la República del Perú.

Igualmente quedó enterada de comunicaciones trasladadas por el Señor Gobernador civil de la provincia sobre acuerdos adoptados por la Comisión provincial previa declaración de urgencia y en asuntos de la exclusiva competencia de la Diputación, cuyos acuerdos son los siguientes.

Nombrando peón caminero de las carreteras provinciales a D. Venancio Somalo.

Nombrado Sobrestante de la Sección de carreteras provinciales a Don Evaristo Garcia y Saenz de Tejada.

Nombrado Escribiente de la Sección de Secretaria a Don Cesar Elvira Apellaniz mientras dure la ausencia del Escribiente Sr. Andres.

Nombrando al Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas y a Don Emilio Redal para que en unión del Contador de fondos provinciales formen el Tribunal de examen a la plaza de Escribiente 2.º en la Sección de Contaduría.

Ordenando entarimar las habitaciones del portero que vive en la planta baja de la casa Diputación.

Aprobando las cuentas sobre obras ejecutadas en la casa núm. 34 de la calle de la Villanueva.

Interesando a la Comisión permanente de pósitos para que realice los descubiertos.

Aprobando que los gastos de las reparaciones del Monasterio de San Millan de la Cogolla, se satisfagan con cargo al capítulo 3.º 1.º del pre-

supuesto provincial y no al de imprevistos.

Así mismo se enteró de otra comunicación trasladando un acuerdo de la Diputación, consignando en el presupuesto adicional 1000 pesetas para gastos del personal y demás de la oficina de la Comisión de pósitos.

Tambien se enteró de una comunicación recordando las prescripciones que deben tenerse en cuenta en la resolución de los expedientes sobre exclusión de terrenos del catálogo de montes públicos.

Examinado el presupuesto de gastos carcelarios, formado por el Ayuntamiento de Arnedo para el próximo año económico de 1887-88, y estando ajustado a las prescripciones legales vigentes y aprobado por la Junta de representantes según previene el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede prestarle su aprobación y ordenar la inserción del repartimiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados consignen en sus respectivos presupuestos la cuota que se les señala.

Vista una instancia suscrita por D. Julian Arguano, vecino de Rivas quejandose de que el Ayuntamiento, trata de exigirle por completo el pago del importe al que le fué adjudicado en pública subasta el arriendo de consumos durante el año económico actual apésar de lo estipulado ante el Alcalde, de conformidad con lo acordado por la administración de propiedades é impuestos de la provincia, según consta en el acta que se acompaña, se acordó remitir ambos documentos al Alcalde de Rivas, ordenandole informe sobre el fondo del asunto y los devuelva a la brevedad posible.

Examinado el expediente instruido para proceder a la expropiación de terrenos necesarios a los trabajos y obras de desviación del rio Ebro en jurisdicción de Calahorra y término de la Rota solicitada por el Ayuntamiento de Azagra, provincia de Navarra, cuyas obras han sido declaradas de utilidad pública, teniendo en cuenta que en dicho expediente se han guardado todos los requisitos prevenidos en la ley de 10 de Enero de 1879 y su Reglamento hasta el periodo de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el que aparece inserta la nómina del dueño a quien afecta la expropiación y no habiendose formulado reclamación alguna en el término de veinte dias que al efecto se concedieron, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia, procede declarar la necesidad de ocupar el inmueble, debiendo oírse antes al Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento.

Examinado el proyecto de travesía por Torrecilla de Cameros en la variación de trazado de la de primer orden de Logroño a Soria, el cual se halla ajustado a la modelación oficial y considerando que el proyecto indicado por el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, aun que separandose del parecer expuesto por el Ayuntamiento en su informe, es preferible ya por razones de economía ya por otras de carácter facultativo, se acordó informar que procede la aprobación del proyecto aceptado y del que es autor dicho Sr. Jefe.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos.

Apurados los medios legales para obligar al Secretario del Ayuntamiento de Viniegra de Abajo á que remita el balance correspondiente al mes de Febrero, se acordó nombrar delegado que forme dicho documento á costa de dicho funcionario designando para ello á D. Francisco Garrido con las dietas de 40 pesetas quien deberá formar el oportuno expediente y rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia, se sirva ordenar que se presente el papel correspondiente de las multas impuestas.

No habiendo presentado el Secretario del Ayuntamiento de Viniegra de Abajo los libros y documentos que se le han prevenido y apurados para ello todos los medios legales, se acordó nombrar delegado con las dietas de 40 pesetas, designando para ello á Don Francisco Garrido con el fin de que revise las oficinas del Secretario y Depositario quienes deberán entregar las dietas correspondientes, todos libros y documentos que obran en su poder desde el mes de Julio hasta la fecha, formando al efecto expediente y rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia, se sirva obligar á que dichos funcionarios presenten el papel de multas que se les han impuesto.

Previos los oportunos informes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Tomás Rodríguez Beisti viudo de 81 años de edad, y vecino de Calahorra; á Bonifacio Navarro Ortigosa, viudo de 78 de edad y vecino de dicha ciudad; á Pedro Arciniega Angulo del mismo estado de 69 años de edad y vecino de Gimileo y á Saturaina Baquedano, viuda de 75 años y natural de Logroño.

Igualmente se acordó admitir en dicho Establecimiento á Cirilo Preciado Riparta de 60 años de edad y vecino de esta ciudad en unión de su esposa Maria Diaz.

Se acordó el ingreso en el mismo establecimiento de Meliton Ruiz Lázaro, viudo de 52 años de edad y vecino de esta capital si del Reconocimiento á que ha de sujetarse resulta impedido para el trabajo.

Así mismo se admitió en dicho establecimiento á Nunila Martínez y Jiménez, huérfana de 12 años de edad y natural de Turruncún y prevenir al Alcalde remita la partida de bautismo.

Examinado el expediente instruido ante el Ayuntamiento de Arnedo para justificar la denuncia y pobreza de Venancio Rubio Perez, casado, mayor de edad y vecino de dicha ciudad á fin de que sea recluido en un manicomio y resultando que en su instrucción no se han guardado las formalidades que previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 13 de Junio de dicho año, se acordó devolverlo al Alcalde de dicha ciudad á fin de que sea sujeto á observación con las formalidades prevenidas en el artículo 3.º del mencionado Real decreto y se instruya el expediente á que se refiere el artículo 6.º del mismo.

Habiendo solicitado la expósita Ruptera Palacio, permiso para contraer matrimonio con Severino Lopez Lacalle, residente en Maestu, aldea adscrita al término municipal de Araya, provincia de Alava, se acordó rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva interesar al de

Alava á fin de que el Alcalde del citado pueblo emita el oportuno informe á la instancia que se ha formulado.

Previos los oportunos informes se acordó conceder permiso á la expósita Maria Presentación de los Santos para contraer matrimonio con Daniel Perez Martinez, vecino de Calahorra.

Justificado el matrimonio de Agustina Palacio (expósita) con D. Leonardo Garcia, natural de Uruñuela; se acordó concederla la gratificación de 25 pesetas.

Habiendo fallecido el acogido Hilario Laguna que desempeñaba el cargo de ordenanza de la Corporación, se acordó nombrar para el mismo al acogido Florentino Jiménez con el haber de 15 pesetas mensuales.

Con el fin de que las operaciones de reclutamiento se lleven á cabo con toda la regularidad posible y teniendo en cuenta además que la Diputación ha de celebrar sesiones ordinarias desde el 1.º de Abril, se acordó nombrar escribientes temporeros á los Sres. D. Manuel Lacalle, Don Manuel Aldama, Don Valentín Ibazquiza y D. Félix Pascual, con la gratificación acostumbrada.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

Sesión extraordinaria de 31 de Marzo de 1887.

En la ciudad de Logroño á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete y hora de las cuatro de la tarde se reunieron, previa convocatoria, bajo la presidencia del Señor D. Cesar Reina los Sres.

Diputados:

- Rivas. Redal. Zapatero. Ureta.

Secretario, Farias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura al proyecto de la Memoria que ha de presentarse á la Diputación, y fué aprobado con pequeñas variaciones, acordando que se incluyan en las mismas las siguientes propuestas.

1.º Para el caso de que sea nombrado oficial de la Sección de Contabilidad. D. José Palacio, Escribiente de la de cuentas municipales, al servicio inmediato de la Secretaria, proponer se nombre Escribiente meritorio á D. Felix Pascual con el haber de trescientas sesenta y cinco pesetas anuales que se consignará en presupuesto.

Fundándose esta propuesta en que no habiendo en la Secretaria más que tres escribientes, de los cuales dos necesarios para estender las actas en borrador y en el libro de papel sellado, queda solo uno para los demás servicios y comunicaciones de acuerdos que han de hacerse en un plazo breve con arreglo á la ley; y en que D. Felix Pascual lleva más de dos años de asistencia á la oficina por lo que tiene adquirida bastante práctica.

2.º Que se fije en presupuesto alguna cantidad para plantear los jardines proyectados en el parque de ingreso á la nueva casa de Beneficencia.

3.º Que se reforme el acuerdo por el que se creó la plaza de Ingeniero Agrónomo en la casa de Beneficencia y en su lugar se establezca una plaza de Hortelano Jardinero con la categoría de Jefe de taller, haber anual de setecientas cincuenta pesetas y habitación en el Establecimiento, plaza que se proveerá por concurso.

Se acordó que el Diputado señor Ureta asista al reconocimiento y tallas en Caja así como á los sorteos de reclutas para servir en Ultramar.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

Núm. 85.

Admon. de Contribuciones y Rentas.

CIRCULAR.

Habiendose recibido en las oficinas de la Sucursal del Banco de España establecidas en esta capital, calle Mayor núm. 8, los recibos talonarios de las contribuciones Territorial é Industrial para el próximo año económico de 1887-88, se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que se presenten á recoger los que necesiten por ambos conceptos; teniendo presente que la persona á quien encomienden este servicio ha de venir competentemente autorizado al efecto y con certificación en que se haga constar por separado el número de contribuyentes que deba comprender el repartimiento y matrícula de su respectiva localidad.

Logroño 17 de Mayo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Nogueira y Pavia.

Anuncios oficiales.

Núm. 81.

MANJARRES.

Las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se hallan vacantes, sin otros emolumentos que los derechos de arancel. Los aspirantes á una y otra, dirigirán sus solicitudes á este susodicho Juzgado en término de quince días á contar desde que el presente anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manjarrés 12 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Gregorio Vilano.

Número 86

ALBELDA

No habiendo concurrido al juicio de exenciones ante la Excma. Comisión provincial, el mozo núm 2 del

alistamiento del año actual Probo Ramirez Saliati, á quien el Ayuntamiento que preside ha declarado prófugo, se le cita, llama y emplaza para que se presente en esta Alcaldía para ser conducido á la Excma. Comisión. Por tanto en nombre de S.M. la Reina (q. D. g.) suplico á las Autoridades tanto civiles como militares procedan á su busca y captura y conducción á esta Alcaldía con las seguridades convenientes.

Señas de Probo Ramirez.

Estatura Regular, algo delgado, pelo castaño, nariz afilada, boca regular, bien portado, usa boina color café.

Albelda 15 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Juan Ochagavía.

Anuncios particulares.

Se vende una fábrica de aserrar maderas y molino harinero con dos pares de piedras francesas, titulado el Molinacho. Tiene fuerza impulsora y local suficiente para poder con desahogo abarcar los dos ramos, sito en las márgenes del rio Iregua en Villanueva de Cameros.

También se arrienda.

El que quiera hacer proposiciones puede entenderse con D. Inocencio Ruiperez de dicha villa.

7-12.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

de zarparrilla, tuya y caroba,

DEL MÉDICO QUINTELLA

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el mas autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las esperiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

7 Mayo

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 17 de Mayo de 1887.

Table with 2 columns: Meteorological observation and value. Rows include: Temperatura máxima al Sol (26,4), Idem id. á la sombra (18,8), Temperatura mínima al aire (3,4), Idem id. al reflector (1,0), ALTURA BARO-METRICA (731,0 at 9 AM, 729,5 at 3 PM), VIENTO (S. O. brisa at 9 AM, N. O. brisa at 3 PM), ESTADO DEL CIELO (Cubierto at 9 AM, id. at 3 PM), Agua evaporada (3,4), Ozono, Lluvia (0,495).